



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1475

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO
DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los



PODER LEGISLATIVO

documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;



PODER LEGISLATIVO

- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de



PODER LEGISLATIVO

obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



PODER LEGISLATIVO

- XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación en pago.
- III. Compensación.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Barrio de la Soledad, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
			PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			39'222,191.14
INGRESOS DE GESTIÓN			13'350,806.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	380,800.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,800.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	348,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	27,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'357,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	37,000.00



PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'320,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11'501,006.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	20,003.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11'481,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	25'871,384.14
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10'078,627.00
Fondo Municipal de Participaciones.	Recursos Federales	Corrientes	6'893,694.00
Fondo de Fomento Municipal.	Recursos Federales	Corrientes	2'612,193.00
Fondo de Compensación.	Recursos Federales	Corrientes	340,648.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel.	Recursos Federales	Corrientes	232,092.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	15'792,754.14
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Ramo 33 Fondo III.	Recursos Federales	Corrientes	8'800,989.29
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales y del D.F. Ramo 33 Fondo IV.	Recursos Federales	Corrientes	6'991,764.85
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			1.00
Convenios Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios particulares	Recursos Federales	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$ 39'222,191.14
INGRESOS DE GESTIÓN	13'350,806.00
IMPUESTOS	380,800.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	5,800.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	348,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	27,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	100,000.00
DERECHOS	1'357,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	37,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1'320,000.00
PRODUCTOS	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	11,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	11'501,006.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	20,003.00
ACCESORIOS	3.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	11'481,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	25'871,384.14
PARTICIPACIONES	10'078,627.00
APORTACIONES	15'792,754.14
CONVENIOS	3.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00
AYUDAS SOCIALES	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$ 39,222,191.14	4,453,831.58	3,827,631.58	3,947,131.58	3,086,631.58	3,041,632.58	3,091,633.58	3,156,735.58	3,186,831.58	2,495,631.58	3,365,931.58	1,673,032.65	4,005,636.65
IMPUESTOS	380,800.00	171,200.00	70,000.00	101,000.00	19,000.00	3,500.00	1,000.00	2,600.00	2,000.00	5,000.00	2,500.00	-	3,000.00
Impuestos sobre los ingresos	5,800.00	200.00	-	1,000.00	2,000.00	2,000.00	-	600.00	-	-	-	-	-
Impuestos sobre el patrimonio	348,000.00	171,000.00	50,000.00	100,000.00	17,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00	5,000.00	-	-	-
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	27,000.00	-	20,000.00	-	-	500.00	-	-	1,000.00	-	2,500.00	-	3,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	80,000.00	20,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	100,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	80,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	1,357,000.00	80,000.00	100,000.00	43,500.00	150,000.00	235,000.00	-	200,500.00	80,000.00	188,000.00	150,000.00	70,000.00	80,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	37,000.00	-	-	3,500.00	-	15,000.00	-	500.00	-	8,000.00	-	10,000.00	-
Derechos por prestación de servicios	1,320,000.00	80,000.00	100,000.00	40,000.00	150,000.00	220,000.00	-	200,000.00	80,000.00	180,000.00	150,000.00	60,000.00	80,000.00
PRODUCTOS	12,000.00	-	-	-	5,000.00	500.00	3,000.00	-	2,200.00	-	800.00	500.00	-
Productos de tipo corriente	11,000.00	-	-	-	5,000.00	-	3,000.00	-	2,200.00	-	800.00	-	-
Productos de capital	1,000.00	-	-	-	-	500.00	-	-	-	-	-	500.00	-
APROVECHAMIENTOS	11,601,006.00	1,900,000.00	1,355,000.00	1,500,000.00	610,000.00	500,001.00	785,001.00	651,004.00	800,000.00	-	900,000.00	-	2,500,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	20,003.00	-	5,000.00	-	10,000.00	-	-	5,003.00	-	-	-	-	-
Accesorios	3.00	-	-	-	-	1.00	1.00	1.00	-	-	-	-	-
Otros aprovechamientos	11,481,000.00	1,900,000.00	1,350,000.00	1,500,000.00	600,000.00	500,000.00	785,000.00	646,000.00	800,000.00	-	900,000.00	-	2,500,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	25,871,384.14	2,302,631.58	2,302,631.58	2,302,631.58	2,302,631.58	2,302,631.58	2,302,631.58	2,302,631.58	2,302,631.58	2,302,631.58	2,302,631.58	1,422,532.65	1,422,535.65
Participaciones	10,076,627.00	839,885.58	839,885.58	839,885.58	839,885.58	839,885.58	839,885.58	839,885.58	839,885.58	839,885.58	839,885.58	839,885.58	839,885.58
Aportaciones	15,792,754.14	1,462,746.00	1,462,746.00	1,462,746.00	1,462,746.00	1,462,746.00	1,462,746.00	1,462,746.00	1,462,746.00	1,462,746.00	1,462,746.00	582,647.07	582,647.07
Convenios	3.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-
Ayudas sociales	1.00	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto



PODER LEGISLATIVO

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



PODER LEGISLATIVO

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;



PODER LEGISLATIVO

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- 4) Carreras de caballo, Jaripeos, Rodeos.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

Tabla de valores de suelo	
Zonas de Valor	Precio(\$) m2
A	450.00
B	360.00
C	220.00
D	145.00
E	0.00
F	0.00
G	0.00
H	0.00
I	0.00
J	0.00
Fraccionamiento	300.00

Suelo Urbano



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Susceptible de Transformación	40.00	Suelo Rustico
Agencias y Rancherías	40.00	
Agrícola	13,910.00	
Agostadero	10,700.00	
Forestal	9,095.00	
No apropiados para uso Agrícola	6,955.00	
Impuesto Anual Mínimo		2016
Suelo Urbano	146.08	
Suelo Rustico	73.04	

Tabla de Valores Unitarios por m² de Construcción 2016 según Tipología para el estado de Oaxaca

Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$469.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$586.60	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$175.70	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$733.60	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

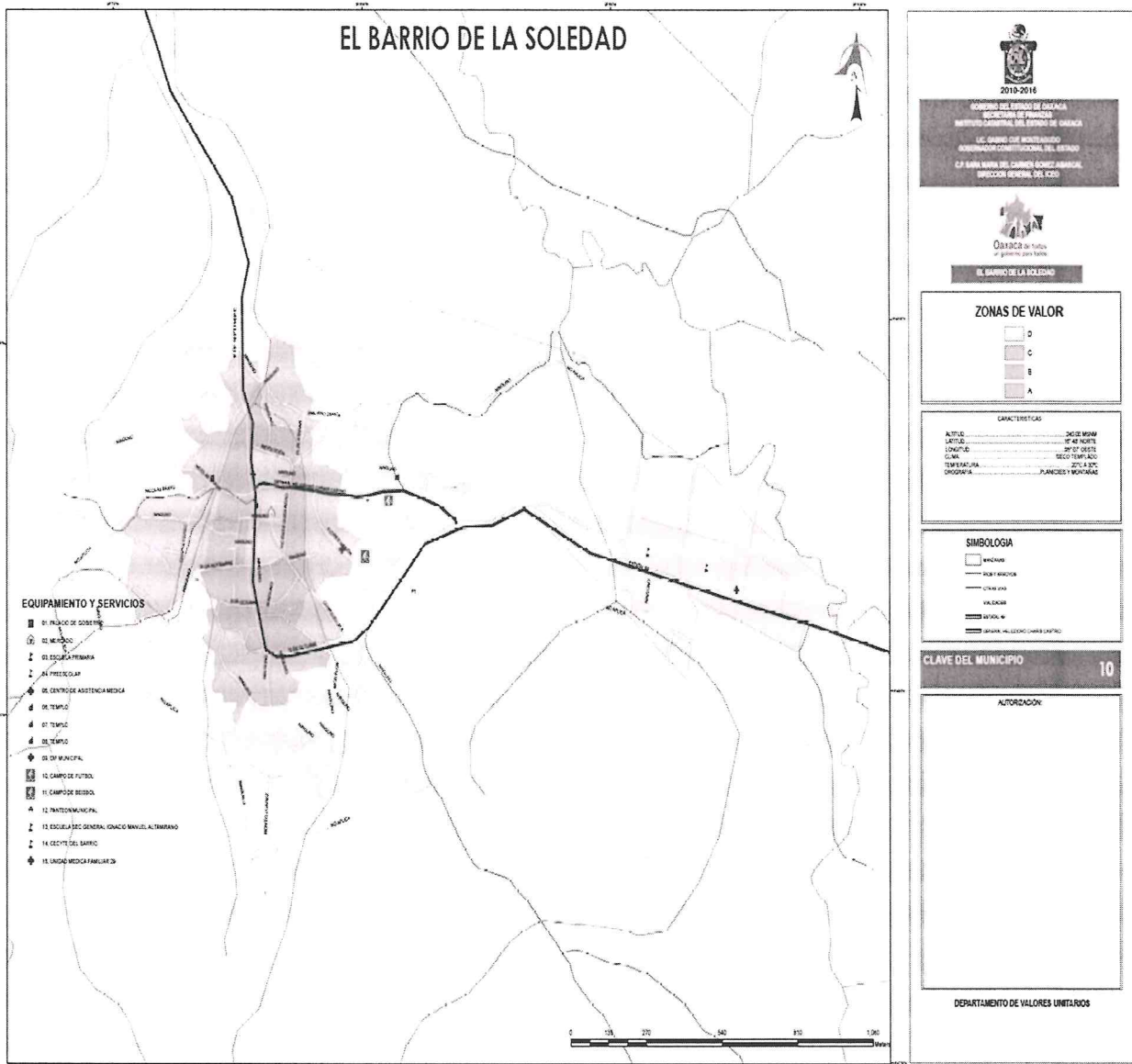
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$775.30	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m³
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	\$723.00
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL

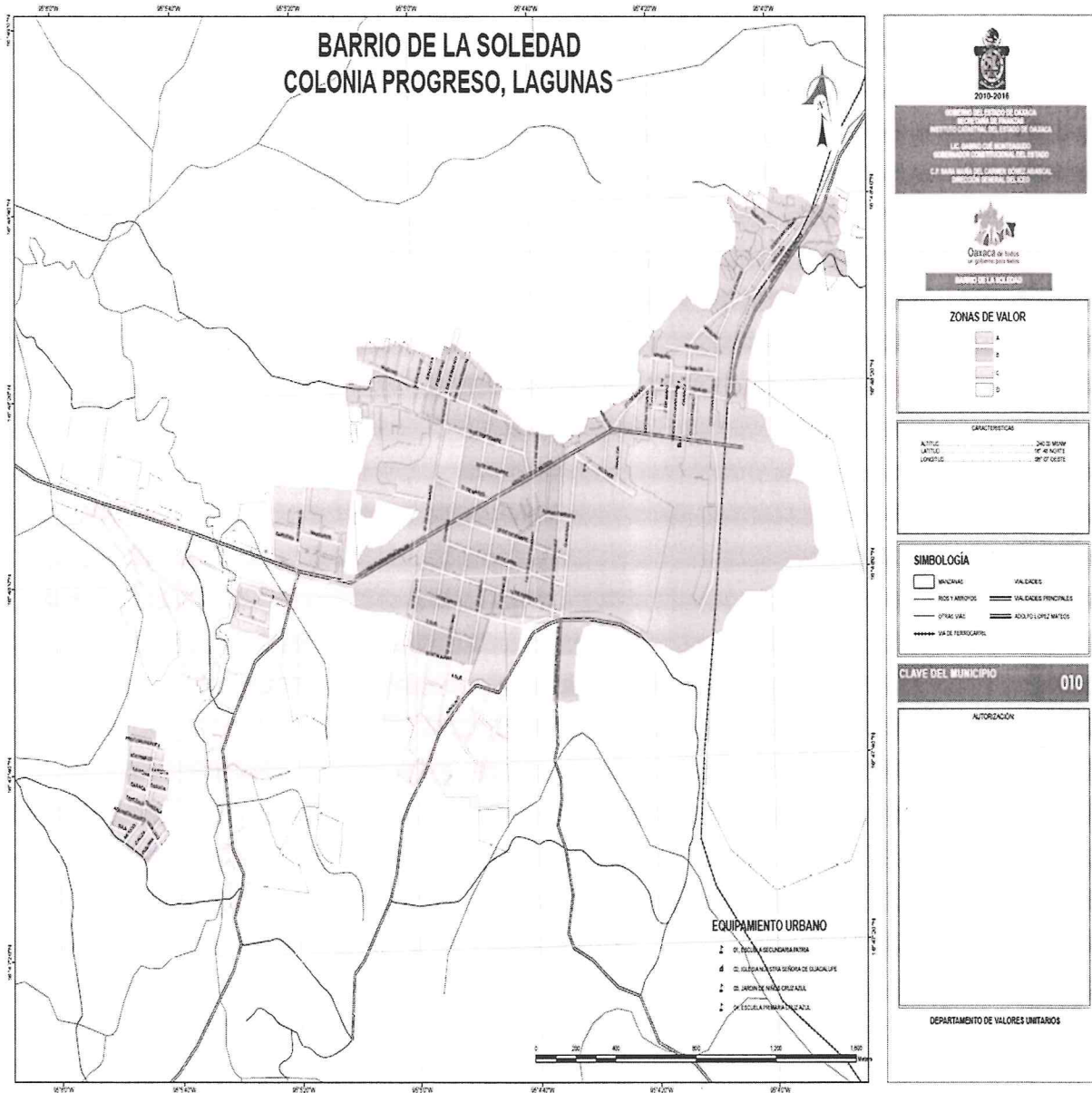




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE COLONIAS





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de adultos mayores, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

En el caso de las personas que quiera regularizar su situación en el padrón catastral se les podrá aplicar un descuento de hasta el 40% por los rezagos.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA(\$) POR m ²
Habitación residencial	11
Habitación tipo medio	5.50
Habitación popular	3.30
Habitación de interés social	4.40
Habitación campestre	5.50
Granja	5.50
Industrial	5.50

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores catastrales, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 40.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTAS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$ 637.70
II. Introducción de drenaje sanitario.	637.70
III. Electrificación.	63.70
IV. Revestimiento de las calles m ² .	159.40
V. Pavimentación de calles m ² .	191.31
VI. Banquetas m ² .	223.95
VII. Guarniciones metro lineal.	223.95

Artículo 43.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	Mensual
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.		
a) Puestos semifijo ocasional o de temporada en vía pública (Para empresas legalmente constituidas).	500.00	Diario
b) Mercado sobre ruedas (Por metro cuadrado)	25.00	Diario
c) Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	45.00	Mensual
d) Vendedores ambulantes, esporádicos o de temporada.		
1. Vendedores ambulantes o esporádicos.	30.00	Diario
2. Vendedores ambulantes de temporada (más de quince días).	300.00	Por Evento

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Sección II. Panteones.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Importe
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 500.00
II. Internación de cadáveres al municipio	500.00
III. Construcción de bóvedas y/o mausoleos	1,000.00
IV. Inhumación	300.00
V. Exhumación	300.00
VI. Perpetuidad	500.00
VII. Refrendo anual	100.00
VIII. Servicios de re inhumación	200.00
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas	200.00
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
XI. Construcción o reparación de monumentos	750.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2 PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	50.00	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	50.00	Por Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	50.00	Por Evento
IV. Mesa de futbolito.	50.00	Por Evento
V. Pin Ball.	50.00	Por Evento
VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box.)	50.00	Por Evento
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel.)	50.00	Por Evento
VIII. Expendio de alimentos, ropa, bisutería, bolsas, zapatos lentes, juguetes, dulces y conservas.	50.00	Por Evento
IX. Venta de ferretería y jarcería	50.00	Por Evento
X. Cobijas, Trastes, artesanías y plásticos.	50.00	Por Evento



PODER LEGISLATIVO

XI. Venta de bebidas alcohólicas	150.00	Por Evento
----------------------------------	--------	------------

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 55.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 57.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 58.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	300.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	250.00
VI. Búsqueda de documentos.	100.00
VII. Constancias y copias certificadas	
a) De identidad, vecindad, se seguimiento y terminación, constancia de ganado, de situación económica;	100.00
b) ocupación de vía pública.	500.00
c) Acta circunstanciadas	200.00
d) Convenio conyugal	250.00
e) Certificación de convenio de compra – venta	300.00
f) Acta de no faltas administrativas	100.00
g) Constancia de apeo y deslinde, fusión de predios	500.00
h) Certificación de documentos de posesión	300.00
i) Constancia de fe de posesión	400.00
j) Acta de entrega del menor infractor	300.00
k) Acta convenio entre particulares	300.00
l) Dictamen de protección civil.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.- Tiendas departamentales	12,700.00
2.- Establecimientos Industriales	15,900.00
3.- Mediana empresa	2,550.00
4.- Pequeño Comercio	750.00

Artículo 59.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
A. Licencia de construcción industrial	20.00 M2
B. Licencia de construcción Comercial	18.00 M2



PODER LEGISLATIVO

C. Licencia de construcción residencial	8.00 M2
D. Licencia de construcción de interés social	6.00 M2
E. Licencia de muros de contención y barda	6.00/ M. lineal
F. Licencia de Construcción de Albercas	15.00 m3
G. Permiso de colocación de andamios en la vía pública hasta por cinco días.	250.00
H. Levantamiento topográficos	
a) Terreno urbano	10.00 m2
b) Terreno Rural	500.0 a.
II.- Licencia para ruptura de banqueteta, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
a) Rompimiento de pavimento de adoquín	250.00 m2
b) Rompimiento de pavimento de asfalto	350.00 m2
c) Rompimiento de pavimento de concreto	350.00 m2
d) Rompimiento de banquetas y guarniciones	250.0 2
e) Constancia de Terminación de Obra	260.00
f) Construcción de garaje	12.0 2
g) Construcción de registros	30.0 m3
h) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	5.0 2
I) Demolición de construcciones.	6.0 2
J) Asignación de número oficial a predios.	300.00
III.-Alineación y uso de suelo.	
A. Alineamiento de lotes de terreno	15.0 etro lineal
IV.- Licencias de uso de suelo por apertura	
a) Centros comerciales	15,000.00
b) Tiendas departamentales	20,000.00
c) Hoteles	10,000.00
d) Moteles	7,000.00
e) Micro y pequeñas empresas	5,000.00
f) Gasolineras y Gaseras	50,000.00



PODER LEGISLATIVO

g) Bares, discotecas y centros nocturnos	15,000.00
h) Bancos, casas de préstamo y empeño	15,000.00
i) Fraccionamientos de media y baja densidad (por vivienda)	1,000.00
j) Fraccionamientos de alta densidad (por vivienda)	800.00
V.- Por renovación de licencias de construcción.	
A. Obra menor	25 % de la licencia inicial
B. Obra Mayor	25% de la licencia inicial
VI.- Retiro de sello.	
A. Retiro de Sellos por obra clausurada	800.00
B. Retiro de Sellos por obra suspendida	500.00
VII.- Construcción de albercas.	
A. Residencial	20.00 m ²
B. Comercial	50.0 2
VIII.- Permisos para fraccionamiento y fusión de terreno	5.0 2
IX.- Constitución del Régimen en Condominio.	20.0 2
X.- Revisión de planos.	30% del valor de la licencia
XI.- Licencia de subdivisión predio urbano hasta 1000 m ² .	450.00 Predio
XII.- Licencia de subdivisión predio urbano a partir de 1001 m ² .	0.50 M ²
XIII.- Licencia de subdivisión de predio rustico.	350.00 ha

Artículo 63.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	10.50 m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	9.00 m2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	8.00 m2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00 m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INICIO PESOS			REFRENDO PESOS
	Pequeña	Mediana	Grande	(De la licencia de Inicio)
I) Abarrotes	800.00	3,000.00	10,000.00	50%
II) Artesanías	800.00	2,000.00	5,000.00	50%
III) Artículos deportivos	800.00	2,000.00	5,000.00	50%
IV) Agua purificada	800.00	2,000.00	5,000.00	50%
V) Agencias de viajes	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
VI) Agencias para manejos de valores	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
VII) Agencia automotrices	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
VIII) Arrendadoras de autos, camionetas.	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
IX) Boutique	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
X) Bonetería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XI) Bazar	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XII) Baños públicos	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XIII) Bancos	20,000.00	30,000.00	50,000.00	50%
XIV) Bienes raíces	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
XV) Balconería y herrería	600.00	1,500.00	5,000.00	50%
XVI) Casa de huéspedes	600.00	800.00	1,000.00	50%
XVII) Carnicería	600.00	1,000.00	2,000.00	50%
XVIII) Cafetería	600.00	1,000.00	2,000.00	50%
XIX) Cafetería en hotel	600.00	1,000.00	2,000.00	50%
XX) Centro de copiado	500.00	800.00	1,500.00	50%
XXI) Cerrajerías	300.00	800.00	1,500.00	50%
XXII) Corte y confección	500.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXIII) Camionetas de	1,000.00	1,000.00	1,000.00	50%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pasaje (Por vehículo)				
XXIV) Camiones p/transporte Turísticos	2,000.00	2,000.00	2,000.00	50%
XXV) Carpintería	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
XXVI) Centro comercial	10,000.00	15,000.00	25,000.00	50%
XXVII) Clínicas médicas	2,000.00	5,000.00	20,000.00	70%
XXVIII) Consultorios médicos	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
XXIX) Dulcerías	800.00	2,000.00	5,000.00	50%
XXX) Discos	600.00	900.00	1,200.00	50%
XXXI) Despachos en general	800.00	2,000.00	5,000.00	50%
XXXII) Expendio de paletas y helados	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXXIII) Estéticas o peluquería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXXIV) Estancias Infantiles y guarderías.	800.00	2,000.00	4,000.00	50%
XXXV) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXXVI) Frutas y legumbres	600.00	1,500.00	2,500.00	50%
XXXVII) Florería	1,000.00	1,500.00	2,000.00	50%
XXXVIII) Fábricas de hielo	1,500.00	2,500.00	5,000.00	50%
XXXIX) Farmacias	2,000.00	4,000.00	8,000.00	50%
XL) Funerarias	1,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
XLI) Ferreterías	2,000.00	6,000.00	10,000.00	50%
XLII) Gasolineras	35,000.00	45,000.00	55,000.00	70%
XLIII) Gaseras	35,000.00	45,000.00	55,000.00	50%
XLIV) Hoteles	2,000.00	5,000.00	8,000.00	50%
XLV) Imprenta	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XLVI) Jugos y licuados	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XLVII) Joyerías y	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

relojerías				
XLVIII) Lavanderías	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
XLIX) Lavado de autos	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
L) Llanteras (ventas)	2,000.00	3,500.00	5,000.00	50%
LI) Laboratorios de análisis clínicos	2,000.00	3,500.00	5,000.00	50%
LII) Mensajería y paquetería	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
LIII) Materiales para construcción	3,000.00	6,000.00	12,000.00	50%
LIV) Mueblerías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LV) Mercerías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LVI) Molino de nixtamal	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LVII) Madererías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LVIII) Ópticas	2,000.00	4,000.00	8,000.00	50%
LIX) Panaderías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LX) Papelerías	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
LXI) Perfumerías	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
LXII) Terminal de autobuses foráneos	4,000.00	6,000.00	8,000.00	50%
LXIII) Pizzerías	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
LXIV) Refaccionarias	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXV) Reparación de calzado	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXVI) Rosticerías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXVII) Renta de sillas	4,000.00	4,000.00	4,000.00	50%
LXVIII) Salón de usos múltiples y arrendamiento de bienes inmuebles.	2,000.00 (Hasta 30m2)	4,000.00 (hasta 60 m2)	6,000.00 (más de 60m2)	50%
LXIX) Tienda departamental	10,000.00	15,000.00	25,000.00	50%
LXX) Tienda de regalos	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXXI) Taquería	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXXII) Tapicería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXIII) Tortillería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXIV) Tortería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXV) Televisión por	4,000.00	6,000.00	8,000.00	50%



PODER LEGISLATIVO

cable e Internet				
LXXVI) Venta y servicio de celular	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXXVII) Taller de bicicletas	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXVIII) Taller mecánico	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXIX) Taller electromecánico	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXX) Taller de soldadura	1,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXXXI) Taller de refrigeración	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXII) Taller de radio y televisión	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXIII) Taller de hojalatería y pintura	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXIV) Venta de Pintura	5,000.00	8,000.00	10,000.00	50%
LXXXV) Venta de ropa	4,000.00	6,000.00	8,000.00	50%
LXXXVI) Venta de pollo	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXVII) Venta de mariscos	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXVIII) Video juegos	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXIX) Video club	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XC) Vidrierías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCI) Vulcanizadora	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCII) Zapaterías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCIII) Sala de masajes	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCIV) Viveros	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%

Se entera por pequeña los negocios con menos de 16m², mediana hasta 28m² y grandes todas las demás.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 67.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO PESOS	REVALIDACIÓN PESOS	HORARIO AUTORIZADO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,000.00	2,000.00	10:00-22:00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	8,000.00	5,000.00	10:00-22:00
III. Depósito de cerveza.	2,000.00	1,500.00	10:00-22:00
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores	4,000.00	2,000.00	10:00-22:00



PODER LEGISLATIVO

	sólo con alimentos.			
V.	Restaurante-bar.	5,000.00	2,500.00	10:00-22:00
VI.	Establecimientos con venta de Cerveza solo con alimentos: Cenaduría, Cocina Económica, Pizzería y Cocktelería.	2,500.00	1,500.00	10:00-22:00
VII.	Bar	5,000.00	2,500.00	13:00- 23:00
VIII.	Billar con venta de cerveza.	4,000.00	2,000.00	10:00-22:00
IX.	Discoteca.	15,000.00	8,000.00	21:00-3:00
X.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,500.00	Por evento	10:00-22:00
XI.	Tiendas de conveniencia con venta de cerveza para llevar con horario extraordinario	12,000.00	10,000.00	10:00-24:00
XII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio.	500.00	Por evento	
XIII.	Cantinas y cervecería	5,000.00	2,000.00	10:00-22:00
XIV.	Licencia para la distribución de cerveza en	10,000.00	5,000.00	



PODER LEGISLATIVO

envase cerrado por mayoreo y menudeo.			
--	--	--	--

Artículo 71.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 Hrs. a las 20:59 Hrs y horario nocturno de las 21:00 Hrs a las 3:00 Hrs.

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO PESOS	REFRENDO PESOS
I. De pared, adosado en fachada o azoteas:		
a. Pintados.	364.00	182.00
b. Luminosos hasta 2 m2.	2,000.00	250.00 m2
c. Luminosos de más de 2 m2.	52.00 m2 adicional	52.00 m2 adicional
d. Tipo Bandera.	196.00 m2	131.00 m2
e. Electrónico con video digital.	327.00 m2	198.00 m2



PODER LEGISLATIVO

f. Mantas o lonas publicitarias temporales hasta un mes en vía pública.	312.00	Por evento
g. Espectaculares	1,040.00	520.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	560.00	312.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.		
a) Difusores permanentes móvil cuota anual	1,000.00	500.00
b) Difusores permanente en local comercial	1,000.00	500.00
c) Difusores esporádico en local comercial	300.00	Por evento
d) Difusores permanente en casa particular	300.00	Anual
e) Difusión publicitaria temporal o por evento	100.00	Por evento

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 77.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	MEDIDA
Uso Doméstico mensual hasta 30 m3	2.00	M3
Uso Doméstico excedente mensual a 30 m3	5.00	M3
Uso en establecimientos Comerciales, hasta 30 m3	10.00	M3
Uso en establecimientos Comerciales, excedente a 30 m3	15.00	M3
Uso Industrial y Servicios de lavado, mensual hasta 30 m3	20.00	M3
Uso Industrial y Servicios de lavado, excedente mensual a 30 m3	30.00	M3
Uso Doméstico con cuota fija	30.00	Cuota
Cuota Mínima Mensual de Uso Doméstico	40.00	Cuota

Artículo 78.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Cambio de usuario	500.00
II. Baja y cambio de medidor	500.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	1,200.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	500.00
V. Desazolve de alcantarillado público	1,500.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA PESOS
I.	Consulta médica	30.00
II.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00
III.	Consulta de Odontología	50.00
IV.	Consulta de Psicología	50.00
V.	Sesión de terapias físicas	50.00
VI.	Medicamentos en farmacias comunitarias	50.00
VII.	Tarjeta de salud.	50.00
VIII.	Traslado de persona en ambulancia por km.	5.00

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 84.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$5,000.00

Artículo 85.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 86.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 87.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a. Campo Deportivo de Béisbol	1,000.00	Por Evento
b. Campo Deportivo de Fútbol.	1,000.00	Por Evento
c. Parque municipal Benito Juárez	1,500.00	Por Evento
d. Plazuela Niños Héroes	500.00	Por Evento



PODER LEGISLATIVO

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 88.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 89.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Maquinaria.		
a) Volteo Numero 01	400.00	Por Hora
b) Volteo Numero 02	400.00	Por Hora
c) Retroexcavadora	500.00	Por Hora
d) Mamparas para cercar	2,500.00	Por Evento

Sección III. Otros Productos.

Artículo 90.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Solicitudes diversas.	250.00
II. Bases para licitación pública.	1,200.00
III. Bases para invitación restringida.	1,500.00



PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 91- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 92.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 93.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles.	
a) Vehículos chatarra	5.00 kg
b) Fierro viejo	3.00 kg
c) Vehículo oficial	Por Valuación



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 94.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 95.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Multa por escándalo en vía pública	500.00
II. Multa por pintas y grafiti en edificios públicos	500.00
III. Multa por daño a patrimonio municipal, vialidades públicas, servicios municipales (drenaje, agua potable, alumbrado público.)	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Daños al medio ambiente	500.00
VII. Consumir bebidas embriagantes en vía pública	500.00
VIII. Conducir en estado de ebriedad vehículos de motor.	1,500.00
IX. Multa por uso indebido de servicios municipales	1,000.00
X. Por injurias y agresiones verbales	800.00



PODER LEGISLATIVO

XI.	Entorpecer actos a la autoridad	420.00
XII.	Agresiones a la autoridad	1,000.00
XIII.	Por no contar con carnet de sanidad	500.00
XIV.	Reincidencia en las sanciones anteriores	50% más de la multa

Sección II. Reintegros.

Artículo 96.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 97.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 98.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 99.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 100.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 101.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 102.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 103.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 104.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Donativos.

Artículo 105.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 106.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 107.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 108.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 109.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1475

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, connected strokes.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop and several sweeping strokes.

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of overlapping loops and lines.

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**